



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional De Disciplina Judicial del Valle del Cauca

REF: Disciplinario adelantado contra la señora **SANDRA EUGENIA GONZÁLEZ MINA** en calidad de Servidor Judicial. **Rad. 760011102000 2022 00372 00.-**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO

SALA UNITARIA DE DECISIÓN
APROBADO EN ACTA N°

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir si es procedente, iniciar investigación disciplinaria dentro del asunto de la referencia.-

II. ANTECEDENTES

La Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Bogotá, remitió por competencia la noticia identificada bajo número Orfeo 2022130003231¹, con el cual se adjuntó el oficio No. SBSAA-31040 del 1 de marzo de 2022², que tiene por asunto “*Creación de Responsabilidad SRP Nro. 15 Pérdida Total por daño un TELEVISOR 76083545*”, e indica textualmente: “*Dando cumplimiento al MEMORANDO SBIENES - No.0003, radicación SBIENES-30000-20217750005221 de fecha 23 de agosto de 2021, me permito informar que se registró en SIAF la creación de responsabilidad en proceso, por hurto del siguiente bien devolutivo, relacionado por placa de inventario, descripción y servidor responsable, así: SINIESTRO: PERDIDA POR DAÑO TELEVISOR DESCRIPCION: TELEVISOR LG 55" PLACA DE INVENTARIO:*

¹ Numeral 05. Archivo digital folios 1-3.

² Numeral 06. Archivo digital folios 1-2.

76083545 RESPONSABLE: GONZALEZ MINA SANDRA EUGENIA. CEDULA: 66853099...”.-

Adjuntándose, entre otros:

- Reporte de daño televisor LG Ref. 55LV64OS-DB³.-
- Concepto técnico de estado de los bienes⁴.-

Competencia

Esta Sala tiene competencia para conocer y decidir el presente asunto, de conformidad a las facultades conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial”*.-

Al tenor del artículo 209 de Ley 1952 de 2019⁵, corresponde a esta Comisión Seccional, decidir sobre la viabilidad de iniciar la investigación, o en su defecto inhibirse u ordenar el archivo definitivo de la actuación; razonamiento que en armonía con el artículo 86 ibídem⁶, impiden la iniciación de oficio de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos legalmente establecidos.-

Problema jurídico.

Establecer la procedencia de iniciar actuación disciplinaria contra la señora SANDRA EUGENIA GONZÁLEZ MINA, con fundamento en los documentos allegados por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación Seccional Bogotá.-

Del caso en estudio

³ Numeral 07. Archivo digital folio 2.

⁴ Numeral 07. Archivo digital folio 3.

⁵ Artículo 209 Ley 1952 de 2019. “Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”. -

⁶ Artículo 86 Ibídem. “La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. ”. -

Rad. 2022-00372-00

Inhibitorio.

L.s.

En el asunto sub examine, no es posible para esta Sala Seccional determinar el objeto del informe remitido por la Dirección Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, no se advierte con claridad los hechos constitutivos de falta disciplinaria, que conlleven a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado. Revisados los anexos, se vislumbra un reporte de la circunstancia relativa a un bajón de energía, acaecida el 22 enero 2022, en la sede Edificio San Francisco Calle 10 # 5 - 77 - Piso 8 Sala de Juntas de la Dirección Seccional de Fiscalía, donde el TV LG REF 55LV640S-DB Serie 710RMDZ7E178 Placa Inventario 76083545 resultó afectado en su funcionalidad.-

Conviene resaltar, que es necesario que la queja o informe no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse o concretarse, a los efectos de orientar la investigación disciplinaria. En el caso bajo estudio, nada indica que estemos frente a hechos disciplinariamente relevantes, sino frente a unos eventos producto de un hecho fortuito y en los qué, por tanto, no puede endilgarse responsabilidad disciplinaria a servidor judicial alguno. Máxime lo anterior, que la responsabilidad disciplinaria no es de naturaleza objetiva.-

Así las cosas, vistas las particularidades del presente asunto, considera la Sala, que no pueden pasarse por alto, los requisitos mínimos establecidos por la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se ponga en marcha del aparato disciplinario jurisdiccional del Estado. Veamos:

*“(..). La Sala recuerda que, las quejas deben contener dos elementos necesarios para justificar la acción del aparato jurisdiccional disciplinario, el primero relacionado con la credibilidad, es decir, con la condición racional que ostente la noticia sobre la infracción, así como **las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en torno a las cuales se desarrolló el hecho, y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la intención de la noticiante dirigida a salvaguardar los intereses propios o de la función pública.***

El segundo elemento de la queja es el fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, es decir, que los funcionarios no transgredan sus deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones⁷”.

⁷ Radicado No. 11001010200020120001300, MP Jorge Armando Otálora Gómez.
Rad. 2022-00372-00
Inhibitorio.
L.s.

Luego entonces, para esta Colegiatura, lo procedente es inhibirse de adelantar actuación disciplinaria, recordando, que tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada, y tampoco admite recurso alguno, por lo que podrán acudir nuevamente a la jurisdicción una vez subsanadas estas deficiencias, caso en el cual, se deberá realizar un nuevo estudio de la queja, que permita determinar la procedencia o no de adelantar indagación y/o investigación disciplinaria⁸.-

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias adelantadas contra la señora SANDRA EUGENIA GONZÁLEZ MINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO. Notifíquese y comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

(Firma Electrónica)
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado Ponente

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

⁸ Ver providencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 11001010200020200009800, M.P Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo
Rad. 2022-00372-00
Inhibitorio.
L.s.

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc59c13b7674f33cafccd1fb7d8d7d00515d6ae878325fdb6212b1e598940840**
Documento generado en 25/05/2022 05:06:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**